

REF: PERTENENCIA N° 2017 00376 00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de los sucesores procesales de la heredera señora Blanca Maria Barrera de Venegas (Q.E.P.D.), Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, las cuales denomino "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", subsumiéndola en los siguientes hechos:

Argumenta el excepcionante, básicamente que, el demandante no acompañó con la presente demanda, los Registros Civiles de Defunción de los demandados señores PEDRO BARRERA y GERTRUDIS GALAN DE BARRERA (Q.E.P.D.), incumpliendo los requisitos formales exigidos por el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica que se debe reunir ciertas exigencias y acreditar mediante prueba legal la existencia de los demandados, que las actas eclesiásticas aportadas, no cumplen a cabalidad con la exigencia de este requisito, toda vez que los demandados fallecieron posterior al año 1.936, siendo esta época donde ya regia el Registro Civil de Defunción.

De lo anterior se ha de tener en cuenta, que el traslado de las excepciones se surtió simultáneamente a la parte demandante, por consiguiente y encontrándose dentro del término, la parte actora describió traslado de dichas excepciones, obrante a folio 238, indicando que, frente a la carencia de los Registros Civiles de Defunción de los demandados, no se requiere de esta prueba, puesto que no se trata de un proceso sucesorio, en el cual si se debe demostrar el fallecimiento de las a través del referido Registro, además de indicar, que es un hecho notorio y con las partidas eclesiásticas de defunción obrantes en estas diligencias, y sumado a la manifestación de la parte pasiva, donde afirman que sus representantes son herederos de la fallecida Blanca María Barrera de Venegas (Q.E.P.D.), quien a su vez es heredera de PEDRO BARRERA y GERTRUDIS GALAN DE BARRERA (Q.E.P.D.), por tanto si al ser heredera es porque sus padres están fallecidos, por tanto no se pueden desconocer dichas actas eclesiásticas ni las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 101 del Código general del Proceso preceptúa, nos enseña que las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

"... 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. .."

En el caso de marras, el Despacho considera necesario, traer a colación la Ley 92 de 1.938, donde se estableció que el estado civil de las personas para la época, se decidió que fuera de la competencia exclusiva del estado y que los encargados de llevar dichos registros serían los notarios y donde no haya estos, se llevaría por medio de las alcaldías, concretamente indicando en dicha Ley lo siguiente "...Las actas de registro expedidas por estos funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de origen eclesiástico serían consideradas como prueba supletoria. Cada funcionario debía llevar libros separados con los registros de nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos de hijos naturales, adopciones y legitimaciones realizados en su despacho...", "...Art. 18 de la misma Ley: A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley..."(subrayada y negrilla fuera de texto); posteriormente mediante la constitución Política de Colombia Artículo 266, le asignaron en una de sus funciones a los registradores, dirigir y organizar el Registro Civil y la identificación de las personas, posteriormente y mediante resolución 5296 de 2000, se autorizó a los notarios a prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los registradores en todo el país; así las cosas, del anterior recuento nació la importancia de registrar el fallecimiento de las personas para acreditar legalmente la muerte de una persona, reiterando que el Registro Civil de Defunción, es el único documento legal que acredita el fallecimiento de una persona.

Del anterior recuento legal, se extrae que el documento idóneo para probar el fallecimiento de una persona, se hace a través del Registro Civil de Defunción, prueba sumaria que brilla por su ausencia en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se demandaron a los herederos de PEDRO BARRERA y GERTRUDIS GALAN DE BARRERA (Q.E.P.D.), y que este documento es el único legalmente exigido para probar que efectivamente las personas de quien se aduce están fallecidas, para todos los efectos legales y civiles, cumplieran a cabalidad con este requisito siendo el único idóneo que permite acreditar la muerte de una persona, además de la importancia que tiene el registrar a una persona fallecida, en cuanto permite al Estado "excluir al fallecido del Archivo Nacional de Identificación, base de consulta de los sistemas de salud, financiero, de seguridad social y censo electoral". En ese sentido la excepción previa denominada

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", está llamada a prosperar.

En lo que respecta a las demás excepciones propuestas y solicitudes referentes al presente proceso, el Despacho no hará pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Así las cosas, y ante la prosperidad de la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, se procederá a RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia y se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren existir con referencia a este proceso, así como también se ordena el desglose de la documental obrante en este proceso a la parte demandante y las desanotaciones en los libros radicadores.

En virtud del artículo 101 numeral 4° del Código General del Proceso, ya que la excepción previa se declaró probada y se Ordenó devolver la demanda inicial, se dará continuidad con la demanda de reconvención presentada por el apoderado de los sucesores procesales de la señora Blanca María Barrera de Venegas Barrera (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por los motivos expuestos anteriormente.

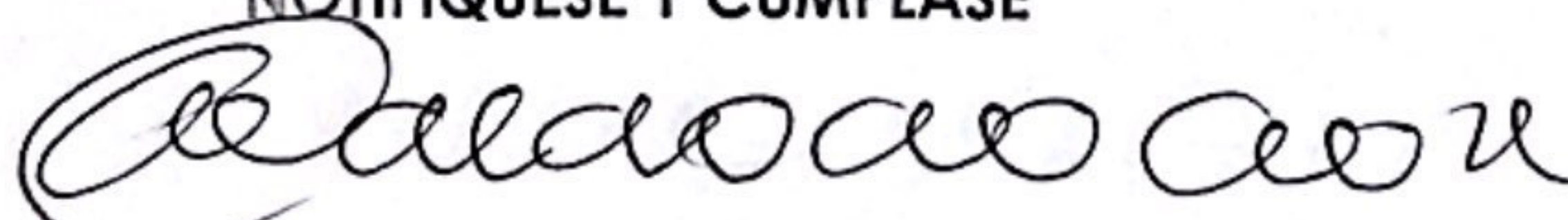
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, RECHAZAR la demanda verbal para otorgar títulos de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme se plasmó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren existir con referencia a este proceso, así como también se ordena el desglose de la documental obrante en las presentes diligencias a la parte demandante.

**CUARTO.** DÉJESE por secretaria las constancias de rigor en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: REIVINDCATORIO EN RECONVENCION (PERTENENCIA) N° 2017 00376 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el articulo 82 y s.s. y 371 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**INADMITIR** la demanda verbal Reivindicatoria de Dominio en RECONVENCIÓN, propuesta a través de apoderado judicial por AURORA VENEGAS BARRERA y LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA en contra de ALFONSO LADINO BAJONERO, en razón que una vez revisadas las diligencias se observa las siguientes falencias:

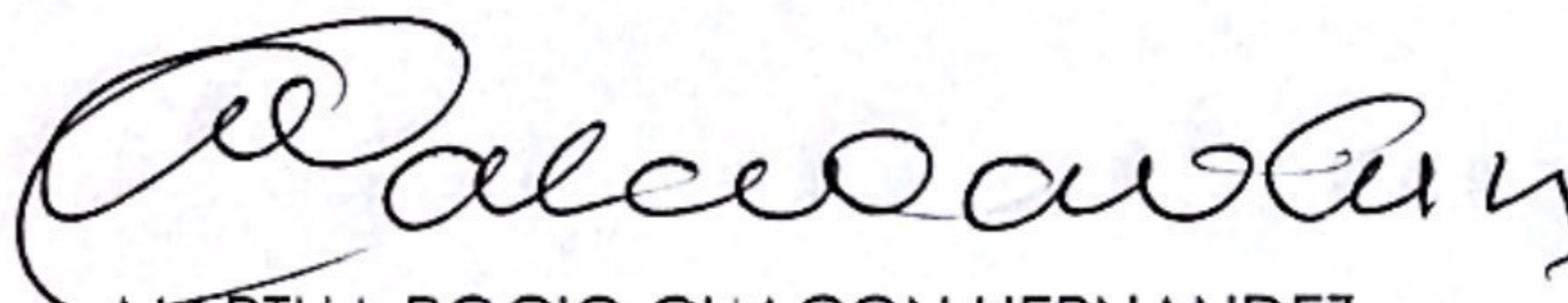
Indica el apoderado de la parte actora en reconvención, que sus poderdantes actuaran como sucesores procesales y herederos determinados en representación de la señora BLANCA MARIA BARRERA DE VENEGAS (Q.E.P.D.), quien a su vez fuera heredera en su condición de hija legitima de los señores GERTRUDIS GALAN DE BARRERA y PEDRO BARRERA (Q.E.P.D.), a quienes perteneció el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles relacionados, de lo anterior se indica que no obra el Registro Civil de Defunción de los señores GERTRUDIS GALAN DE BARRERA y PEDRO BARRERA (Q.E.P.D.), prueba sumaria necesaria para determinar legalmente el fallecimiento de estas personas, siendo ineludible que obre la misma en las presentes diligencias.

De la respectiva subsanación alléguese la documental requerida.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ